

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2020 -074
Accionante: Juan Carlos González Valero
Accionado: Secretaría Distrital de Educación
Decisión: Abstenerse de abrir Tramite Incidental por
desacato

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver sobre la apertura o no del trámite de incidente de desacato propuesto por el ciudadano **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** quien actúa en nombre propio, en contra de la Secretaría Distrital de Educación por el supuesto incumplimiento de la decisión emanada por este estrado judicial, el 9 de septiembre de 2020, emitida por este despacho.

2. HECHOS MOTIVO DEL TRAMITE INCIENTAL

2.1. Este despacho judicial, mediante proveído de fecha 9 de septiembre de 2020, amparó a favor de JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO el derecho fundamental impetrado en la acción constitucional y en consecuencia resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición, invocado por JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO. En consecuencia se ORDENA, al Secretario Distrital de Educación, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resolver el derecho de petición presentado por el accionante el 30 de julio de 2020, respecto de la copia de la Resolución No. 110006 del 28/01/2014, el número de la resolución con que se revocó la Resolución No. 11399 de 1985 y la aclaración al escrito enviado al accionante por el MEN el 04 de agosto de 2020, para lo cual deberá informar en forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo antes indicado, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, aportando los respectivos anexos solicitados de las citadas Resoluciones.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea por correo electrónico, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: Del cumplimiento de este fallo la Secretaria Distrital de Educación, informara al Juzgado, por escrito y oportunamente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

2.2. No obstante, el pasado 29 de octubre de 2020 el accionante allegó escrito al correo institucional de la Secretaría de la Corte Constitucional, elevando solicitud de insistencia ante la misma, por lo anterior la honorable Corte Constitucional mediante oficio No of UT-738 del 17 de junio de 2021, notificado el día 30 de junio de esta anualidad, dispuso:

“(…)DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el capítulo XIV del Reglamento Interno, DEVOLVER las solicitudes que a continuación se enlistan, a las autoridades indicadas para cada caso, por no tener competencia respecto de la materia a la que se refieren. Asimismo, ordenar a la Secretaria General de la Corte anexar copia de esta decisión al expediente e informar a los peticionarios de lo resuelto:

#	Expediente	Solicitante(s)	Materia de la solicitud	Autoridad a remitir
3	T-8,151,523	JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO	Determinar si se abre incidente de desacato de acuerdo a la solicitud del accionante.	Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Bogotá

(...)

2.3. En igual sentido, el día 1 de julio de 2021 el accionante allegó escrito al correo institucional de este Estrado Judicial, mediante el cual solicitó aperturar el trámite incidental en contra de la Secretaría Distrital de Educación, ya que según el accionante no había allegado respuesta al derecho de petición radicado con fecha 30 de julio de 2020, considerando de esta manera que continua la vulneración al derecho de petición.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. En virtud de lo anterior, este Despacho procede a estudiar el caso puesto de presente por la honorable Corte Constitucional y por el actor, identificando que con fecha 22 de septiembre de 2020, el accionante allegó escrito vía e-mail a este estrado judicial solicitando aperturar el trámite incidental en contra de la Secretaría Distrital de Educación, ya que a la fecha según el actor la entidad había incumplido, en el sentido de que no se había dado trámite a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2020.

3.2. El día 23 de septiembre del 2020, previo aperturar incidente de desacato de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se dispuso requerir y oficiar al secretario, Director y o quien hiciera sus veces de la Secretaría Distrital de Educación, a fin de que expusiera las razones por las que presuntamente no ha dado cumplimiento a la orden de amparo de la acción de tutela de la referencia.

3.3. Dentro del termino de Ley, la entidad incidentada allegó vía correo electrónico nueve archivos pdf. entre los cuales se destaca: la respuesta inicial, soporte de envío de la misma, copia simple de la Resolución 11399 de 1985, copia simple de la Resolución 110006 de 28 enero de 2014, con base en lo anterior, indica la funcionaria encargada del cumplimiento del fallo, que frente al derecho de petición allegado mediante radicado No. E-2020-79914 del 30 de julio de 2020, fue contestado de manera clara y de fondo a través del oficio No.S-2002-143384 remitido al correo electrónico londres@hotmail.com informando que al peticionario se le remitió copia simple de la Resolución 110006 del 28 de enero de 2014, constancia de notificación de la misma y aclaró que con respecto a la resolución que revocó la resolución 11399 de 1985, se le explicó que de ésta no existía actuación que dejara sin efectos su contenido, porque era una ratificación de la Resolución 5029 del 24 de septiembre de 1971, la cual perdió sus efectos con la Resolución No 110006 ya mencionada. De esta misma manera, mediante informe de incidente de desacato allegado a este despacho el día 28 de septiembre de 2020, se aclaró lo siguiente:

(...)”En cuanto a la aclaración del oficio emitido por el Ministerio de Educación Nacional de fecha 04 de agosto de 2020, la DLE Suba en el documento que dio alcance al fallo de tutela, trajo a colación el Acuerdo No. 26 de 1955, con el que se creó la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, además señaló que el Decreto 443 de 1996 “Por el cual se reestructura la Secretaria de Educación de Santa Fe de Bogotá, D.C”, estableció como función de esta entidad: “Organizar el servicio educativo de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares (Art. 1°, Numeral 3°)”.

Sin mayor elucubración, las normas en comento refieren que hoy en día el ejercicio de inspección, vigilancia, control y evaluación de la calidad y prestación del servicio educativo, se encuentra en cabeza de la Secretaria de Educación del Distrito, por ende, las decisiones concernientes a las instituciones educativas de educación formal de Bogotá están bajo la órbita de esta entidad, por eso la información dada por la Cartera del Sector Educación no es congruente con la realidad del “Liceo de Londres”, y esto, porque al no ser una competencia funcional del MEN sus bases de datos se distancian mucho de lo registrado en las plataformas de la SED.

Adicionalmente es necesario manifestar a su despacho que el Ministerio en su misiva del 04 de agosto de 2020, comunica expresamente a las directivas del “Liceo de Londres” el desconocimiento de acto administrativo revocatorio de la licencia de funcionamiento, y en ese escenario otorga una respuesta con base a la información encontrada en su haber, sin embargo, es el mismo MEN quien explica al interesado que la autoridad competente en Bogotá para estos asuntos es la Secretaria de Educación del Distrital”(...

3.4. Adicionalmente, la entidad accionada mediante respuesta de fecha 11 de septiembre de 2020, señala que se complemento la respuesta inicial, por lo que

considera que ésta ha sido lo suficientemente clara frente a la legalidad de la institución educativa, los actos administrativos que definen la situación jurídica, los efectos y su alcance frente a los actos administrativos que el accionante menciona en su derecho de petición. Finalmente se destaca que en aquella oportunidad la parte demandada manifestó haber dado cumplimiento al fallo deprecado, resaltando que no existe violación al derecho fundamental conculcado.

3.5. Por lo antes expuesto, con fecha 26 de octubre de 2020 esta judicatura profirió auto que decidió abstenerse de sancionar por desacato, pues verificada la actuación surtida por la entidad accionada y los soportes allegados por la misma, no se observa soslayado el derecho fundamental de petición que aduce el actor.

4. COMPETENCIA

Al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial es competente para decidir sobre el trámite incidental.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Las anteriores explicaciones permiten constatar que en el presente asunto no hay lugar a aperturar el trámite incidental, como seguidamente se expone:

2. Uno de los elementos básicos del Estado Social de Derecho es el derecho a acceder a la administración de justicia referida en el artículo 229 Fundamental, cuyo ámbito de aplicación conlleva el cabal cumplimiento de las decisiones judiciales. Es en este marco constitucional que resulta imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de los derechos fundamentales que adopte el Juez Constitucional dentro del marco de acción de tutela, de manera que la orden que profiere para protegerlos debe ser cumplida pronta y cabalmente.

3. Es así, como se establece la figura del desacato siendo éste un mecanismo de creación legal, procedente a petición del interesado, con el que dispone el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales y que originala posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en el fallo. El fundamento legal del incidente de desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)

4. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela, de manera que cuando se empieza a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto, cumpliendo el fallo.

5. En este orden de ideas, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela.

6. En el *sub examine*, el Despacho establece que para este momento procesal la Secretaría Distrital de Educación a través de la funcionaria encargada del cumplimiento del fallo, acreditó el cumplimiento del mismo, que fuera proferido por este Juzgado el día 9 de septiembre del 2020 en la medida que desde el día 14 y 28 de septiembre de 2020, allegó la respuesta a través de su correo electrónico al peticionario señor Juan Carlos González Valero y como se le requirió con el incidente de desacato en su debido momento allegó la respuesta dada y el soporte de envío.

7. No obstante lo anterior, se hace claridad que a través del informe del incidente de desacato allegado con fecha 28 de septiembre de 2020 por la funcionaria encargada del cumplimiento del amparo concedido, se hace una ampliación de la respuesta dada al peticionario con relación al aspecto señalado en el fallo deprecado, que ordenó: (...) ***“la aclaración al escrito enviado al accionante por el MEN el 04 de agosto de 2020, para lo cual deberá informar en forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo antes indicado, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello”***(...). aclaración que fue citada en el acápite de la actuación procesal de este auto, aunado a ello, esta autoridad judicial procederá a enviar el informe junto con los anexos allegados previamente a esta judicatura para que el accionante señor JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO, tenga conocimiento de la respuesta dada por la parte actora que sin lugar a duda permite inferir el cumplimiento del mentado fallo.

8. Con lo anterior, se advierte la existencia de un hecho superado, en consecuencia, este Despacho Judicial se ABSTIENE de iniciar trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de DESACATO, presentado por el accionante **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, contra la Secretaría Distrital de Educación por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la respuesta allegada junto con sus anexos del día 28 de

Radicación: No. 2020 -074

Accionante: Juan Carlos González Valero

Accionado: Secretaría Distrital de Educación

Decisión: Abstenerse de abrir Tramite Incidental por desacato

septiembre de 2020 por la Secretaría Distrital de Educación al señor **JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO** respuesta que será enviada a la dirección de correo electrónico aportada a este despacho mediante escrito de incidente de desacato.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e989de8dfd85003a7fbb53c9167e23c042e61b3a78e9262f03c50aadb61ceba8

Documento generado en 09/07/2021 04:23:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**